



ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN - Parte III



D. El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar rigurosamente todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres, en su aplicación.

La CIDH ha desarrollado de manera amplia esta obligación derivada de la Convención de Belém do Pará y del derecho a la no discriminación por razones de sexo previsto en la Convención Americana. En su informe sobre acceso a la

justicia de mujeres víctimas de la violencia en las Américas, la Comisión explicó extensivamente la manera cómo los Estados deben interpretar esta obligación. En ese sentido, resaltó que los Estados deben analizar de forma concienzuda y pormenorizada la restricción fundada en alguna de las categorías del artículo 1.1 de la Convención Americana. La Comisión sostiene que la discriminación se comprueba a partir de establecer la existencia de trato entre personas que se encuentran en situaciones análogas, no obstante recuerda que “no toda diferencia en el trato en circunstancias similares es necesariamente discriminatoria”. Al respecto, indica que una distinción basada en “criterios razonables y objetivos tiene un objetivo legítimo y emplea medios que son proporcionales al fin que se persigue”. En concreto, señala: “Cuando se utiliza un criterio como el sexo para distinguir, una distinción en el tratamiento entre hombres y mujeres puede estar justificada sólo si el motivo aducido para dicho trato desigual es imperioso o de gran importancia o peso”.

La CIDH reitera la doctrina utilizada en el caso de María Eugenia Morales de Sierra, donde se aplicó la doctrina de no discriminación ante la utilización por parte del legislador del sexo como criterio diferenciador. En este caso, indicó que el artículo 24 de la Convención Americana establece como regla que ciertas formas de diferencia en el trato, por ejemplo las que se basan en el sexo, resultan fuertemente sospechosas de ilegalidad, y que el Estado tiene que brindar razones de mucho peso para su

BELÉM DO PARÁ

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer



justificación. Así, siempre que la distinción obedezca a algunos de los factores o categorías sospechosas, la norma o la política que lo utiliza será observada con un criterio de escrutinio intenso o estricto.”

En conclusión, la CIDH estableció que el deber de revisar las normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo debe ser asumido por las diversas instancias del Estado. El Poder Judicial, el gobierno y los parlamentos y órganos legislativos, a fin de adecuar el orden jurídico interno y el funcionamiento del Estado al cumplimiento de los tratados de derechos humanos vigentes. Al mismo tiempo, corresponde a los Estados habilitar recursos judiciales idóneos y efectivos para que las y los ciudadanos individualmente, las instituciones nacionales de los derechos humanos, como las oficinas de Defensorías del Pueblo y Procuradores Generales de Derechos Humanos, y las organizaciones no gubernamentales y otros actores sociales, puedan demandar ante las instancias políticas y en especial ante la Justicia el control de legalidad de estas norma, prácticas y políticas.

Tanto la adopción de normas discriminatorias como el incumplimiento de obligaciones positivas impuestas por una norma son manifestaciones directas de discriminación. <https://bit.ly/3B7wQV2>

#CatedraUniversitariaDigital

San Salvador, 19 de noviembre, 2021